

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2695.

Por la Junta general de Socorros para Filipinas y Puerto Rico, creada por Real decreto de 10 del corriente, é inserto en el *Boletín oficial*, del dia 14, se me comunican las siguientes circulares.

No llenaría uno de sus primeros deberes la Junta creada por Real decreto de 10 del actual al constituirse bajo la presidencia honrosa de S. M. el Rey, si no dirigiera sus ruegos á todos los que sientan en sus corazones el vivo deseo de hacer bien, para lograr de ellos que acudan presurosos al amparo y auxilio de los infortunados habitantes de las islas Filipinas y Puerto Rico, víctimas de los huracanes, las inundaciones y los terremotos recientemente acaecidos.

Calamidad como esta, que reúne los males de muchas calamidades, no podrá menos de excitar vivamente los nobles sentimientos españoles, siempre dispuestos en favor de sus hermanos de Ultramar, y siempre afanosos de corresponder á lo que estos han hecho en otras ocasiones por ellos. Así darán, con las pruebas de

su gratitud, muestras de condolerse de unos sufrimientos que comparten teniéndolos como propios para aliviarlos en cuanto fuere posible.

No de tal magnitud, pero grandes son tambien las aficciones que en la Península soportan las clases todas del Estado. La Junta cree, no obstante, hacerse fiel intérprete de lo que meditan en bien de cuantos han experimentado mayores daños, abrigando la esperanza de que no por ser poco lisongera la condicion de las fortunas privadas, será ménos eficaz la cooperacion que halle entre sus conciudadanos, para aliviar la triste suerte deparada en los momentos presentes á los que residen en las islas, hoy desoladas por el furor de los elementos.

SS. MM., siempre los primeros para enjugar las lágrimas de sus fieles súbditos y para consolarlos en sus desventuras con toda clase de beneficios, han demostrado que si los que hoy sufren se hallan separados de sus Reales Personas por la distancia, están muy cerca de sus corazones para ser partícipes de su soberana predileccion y de sus régios favores. El Gobierno se ha apresurado tambien á vencer las distancias, empleando rápidos medios de comunicacion que trasmitan á aquellas apartadas regiones la noticia de cuanto ha resuelto en bien de sus pobladores, secundando los deseos de S. M. la Reina nuestra señora.

La Junta, obedeciéndola, tiene la certeza de que se seguirá un tan nobilísimo ejemplo; y si la voluntad ha de ser, como siempre, generosa y grande en todos los individuos de esta gran nacion á quienes la Junta se dirige, y de todos espera cuantiosos auxilios, no puede menos de confiar mucho, mirándolos como principal apoyo de sus caritativas aspiraciones, en los Reverendos Prelados y en el

clero, decididos protectores y fervientes apóstoles de toda obra benéfica y de la admirable y veneranda práctica de las virtudes cristianas.

La ofrenda mas pequeña junto al donativo mas pingüe serán igualmente aceptos, porque todos irán acompañados de ese admirable deseo de labrar la felicidad de los desvalidos, que en sí mismo lleva la recompensa, y consigo la mayor de cuántas satisfacciones puede anhelar el corazon del hombre.

La Divina Providencia en sus altos juicios tiene dispuesto que haya para el alma pérdidas irreparables la suscripcion no alcanzará por lo tanto á que vuelva el hijo á los brazos de la desconsolada madre, y el consuelo y el apoyo del padre á los desamparados hijos; pero merced á ella, los huérfanos y la viuda podrán ver cultivado el campo que labraron sus progenitores, levantada la vivienda en que nacieron, recobrados los modestos bienes que lloraban perdidos, y donde quiera que esta trasformacion venturosa se opere por la mediacion de los auxilios que la Junta espera, allí se impetrarán las bendiciones del cielo para todos aquellos que, á medida de sus haberes, se hayan privado de lo supérfluo, ó menguado lo necesario, con el fin de prodigarlo benévolo en favor de los habitantes desgraciados de las islas de Filipinas y de Puerto-Rico.

Dios guarde á V.... muchos años

Madrid 14 de Diciembre de 1867.  
--El Vicepresidente, Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo --El Vocal Secretario, Salvador de Albacete. --Señor.....

La Junta creada por Real decreto de 10 del actual, á fin de que la suscripcion abierta para el alivio de

las desgracias últimamente ocurridas en las islas Filipinas y Puerto Rico produzca los resultados beneficiosos que S. M. la Reina (q. D. g.) vivamente desea, ha acordado, despues de lo que al efecto lo manifiesta el Gobierno, adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª En cada capital de provincia se creará una Junta presidida por el Gobernador y compuesta de un Diputado provincial, un Eclesiástico designado por el reverendo Prelado, un Consejero provincial, el Regidor síndico del Ayuntamiento y uno de los mayores contribuyentes, designado por el mismo Ayuntamiento.

En esta corte la Junta general desempeñará las funciones de las que se crean en todas las demás capitales.

Las Juntas provinciales dirigirán los trabajos encaminados al buen éxito de la suscripcion, comunicarán las instrucciones convenientes á las Juntas de partido, y se entenderán con la general establecida en esta corte.

2.ª En cada pueblo cabeza de partido judicial se creará una Junta presidida por el Alcalde y compuesta del Párroco mas antiguo, de un Regidor y de uno de los mayores contribuyentes, designado por el Ayuntamiento. Estas Juntas dirigirán los trabajos de suscripcion dentro del partido judicial, y se entenderán con las establecidas en las capitales de las provincias.

3.ª En cada parroquia se establecerá una Junta compuesta de un individuo del Ayuntamiento, del Párroco respectivo y de dos vecinos, designados por el Ayuntamiento. Estas Juntas se encargarán de estimular y recaudar los donativos, y se entenderán con las de partido.

4.ª En los puertos habilitados para el comercio formará tambien parte de las Juntas á que se refieren las disposiciones anteriores un comer-

ciante, designado por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó por el Ayuntamiento, donde no haya Junta.

5.º Los acuerdos de todas las Juntas se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo siempre el del Presidente en caso de empate.

6.º Se admitirán, no solo los donativos en metálico, cualquiera que sea su importe, sino tambien los que se hagan en frutos: en este último caso se venderán inmediatamente por la Junta parroquial al precio corriente, y su producto se entregará en la forma general que se establece.

7.º Todas las cantidades que se recauden se entregarán en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en las provincias en las sucursales establecidas. Las Juntas de partido y las parroquiales darán ingreso á las cantidades que recauden en las Depositarias de los Ayuntamientos, y estas remitirán semanalmente el importe de la suscripcion á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

8.º La Caja de Depósitos se servirá pasar cuenta semanal de lo recaudado á la Junta general establecida en esta corte.

9.º Las imposiciones se harán en la Caja y en las sucursales en calidad de depósito necesario, á disposicion de la Junta general y con interés de dos y medio por ciento.

10. Se invita á todos los Bancos á que se presten á recibir depósitos y á que den conocimiento de ellos á la Junta general ó á las provinciales, segun los casos.

11. Las suscripciones todas se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

12. Se recomienda al celo de las Juntas provinciales, de las de partido y de las parroquiales procuren que el importe de la suscripcion no se disminuya por gasto alguno de administracion, de recaudacion ni de ninguna clase.

La Junta, por cuyo acuerdo hoy nos dirigimos á V., abraza la firme confianza de que los deseos de S. S. MM., que respetuosa secunda la misma Junta, encontrarán en todas las clases sociales la cooperacion mas decidida, y nuestros hermanos de Filipinas y Puerto-Rico el alivio que de nuestros cristianos y fraternales sentimientos con fundada razon aguardan.

Dios guarde á V... muchos años.  
Madrid 14 de Diciembre de 1867.  
—El Vicepresidente, Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—El Vocal Secretario, Salvador de Albacete.

Al insertar las anteriores circulares en el *Boletín oficial*, llamo sobre ellas la atencion de los habitantes de la provincia, de quie-

nes espero que contribuirán con lo que sus recursos permitan á remediar en lo posible las desgracias que afligen á nuestros hermanos de Filipinas y Puerto Rico, y la de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, á cuyo celo recomiendo lo que en ellas se determina. Sus prescripciones y las que por el correo remitiré á los señores Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial, serán las reglas á que estas autoridades deberán sujetarse en la constitucion de las Juntas de que hablan las preinsertas circulares.

Córdoba 23 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 269.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—  
Minas.

D. Carlos Barberini y García, vecino de esta, ha presentado á la una y treinta y seis minutos de la tarde del dia de hoy una solicitud de la misma fecha pidiendo permiso para investigar dos pertenencias con el titulo de *La Constancia*, sitas en terreno inculto de don José María Lozano y Enrique Gutierrez, en los cortijos del Barranco y de Montenegro, término de Zambra; lindante al N. y O. con tierras de referido Lozano, al S. con las de Enrique Gutierrez y arroyo de las Tixereras, y á P. con la investigacion *Esperanza*, cuyo mineral se propone descubrir dentro del plazo legal.

Verifica la designacion del modo siguiente, segun se demue tra en el plano que acompaña.

El punto de partida fué en A en prolongacion de la línea A B como lado amojonado de la demarcacion de la mina *Relámpago*, cuya longitud consiste en 600 metros; se andaron 100 metros hasta tocar con C. Puestos en este punto y formando ángulo recto en direccion á Oriente, se medirán 100 metros hasta tocar con D, considerándolo terreno en investigacion, perteneciente á la citada mina *Relámpago*. Despues se medirán 70 metros hasta tocar en E, tambien considerados como faja intermedia entre una y otra demarcacion, y desde E á N tocando en el escarpado que nombran Tajo de los Madroños, pasado el arroyo de las Tixereras, se andaron los 200 metros tocantes al lado del S. de esta demarcacion. Formando en N, ángulo recto salimos

con direccion al N. y paralelos á la línea C y B hasta tocar en M donde llegaron los 600 metros del lado de Oriente; y desde M hasta I como lado opuesto á E. N. quedó con igual distancia de 200 metros, cuyos puntos extremos han quedado señalados formando la citada demarcacion el rectángulo M y E con 12 000 metros cuadrados de superficie.

Ha consignado treinta escudos.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 20 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Num. 2691.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—  
Minas.

Por decreto fecha 4 del corriente he acordado se ponga en conocimiento de los Sres. Conde viudo de Torres Cabrera y don Ramon de Torres y Codes, lo resuelto en el incidente promovido á instancia de los mismos contra el sistema de explotacion de la mina *Terri le*, y en defensa de la titulada *S. Miguel*, por Real orden fecha 25 de Noviembre último, cuyo literal contesto es el siguiente:

Visto el resultado que ofrece el expediente de su razon, y de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa, la Reina (q. D. g.) se ha servido dejarsin efecto el decreto apelado dictado por el Gobernador de Córdoba, y mandar que no se exponga ningun abtáculo al libre aprovechamiento por parte de la sociedad dueña del terreno, de la cantera que existe dentro del perímetro demarcado á la mina *S. Miguel*, quedando obligada aquella á tenerla constantemente designada para evitar filtraciones en dicha mina.

Y encontrándose el Sr. Conde viudo de Torres-Cabrera ausente de esta capital, sin que tenga representante en ella, he acordado se publique en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 21 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

CONSEJO DE ESTADO.

REALS DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revision que en el Consejo de Estado pende, entre partes, de la una el Licenciado don Pantaleon Vitini, á quien ha reemplazado despues el de la misma clase D. Eduardo Serrano Fatigati, en nombre de D. Marcos Gallego Picado, vecino de esta corte, recurrente; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal; contra el Real decreto-sentencia de 30 de Setiembre de 1866, resolucion del pleito seguido sobre revocacion de la Real orden de 12 de Julio de 1864, que denegó las protensiones de Gallego Picado por que se le admitiera en títulos de la Deuda del personal el pago de cierto crédito de la Hacienda publica contra el concurso de los bienes del Conde de Reparaz:

Visto

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que interesada la Hacienda pública por un crédito de 1 926,207 reales en el mencionado concurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de este, creyó conveniente admitir la que estimó mas ventajosa de las varias proposiciones que se le hicieron respecto á la cesion de sus derechos; y por Real orden de 20 de Enero de 1830 se resolvió, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, que se beneficiara el expresado crédito, prefiriendo la propuesta de D. Nicolas Mellado, otro de los acreedores, bajo las condiciones de entregar en el acto de la gracia la totalidad del crédito en vales Reales consolidados; pagar 10.000 reales anuales por espacio de veinte años á la Real Hacienda, abonando en el acto el primer plazo: satisfacer los réditos á la casa del Duque de Uceda, por el capital de un censo, y á los demás acreedores legítimos lo que les correspondiera en el concurso, quedando subrogado en los derechos fiscales, para usar de ellos como le conviniera; y finalmente, que se hiciera entender á Mellado la preferencia que se daba á su propuesta, á fin de que en el término de un mes la hiciera efectiva, otorgando la obligacion necesaria que asegurase á la parte de la Real Hacienda el puntual cumplimiento:

Que sin que Mellado cumpliera absolutamente ninguna de las condiciones que le imponia la referida Real orden, pidió, y obtuvo por otra de 10 de Setiembre del mismo año de 1830, la gracia de pagar en vales comunes el crédito, en vez de hacerlo en vales consolidados, con la precisa circunstancia de indemnizar á la Real Hacienda de la diferencia que resulta desde el precio que tenian entonces los comunes al que tenian los consolidados cuando el interesado hizo la propuesta; en el concepto de que se procediera desde luego á celebrar la escritura correspondiente,

á fin de que Mellado quedara subrogado en la plenitud de los derechos fiscales del concurso, con arreglo á la citada Real orden de 20 de Enero anterior, y que los pagos se verificaran en la Tesorería de Rentas de la provincia de Madrid:

Que á pesar de esta nueva concesion y de sus preceptos, no solo dejó pasar Mellado el término de un mes, señalado por la primera Real orden, sin cumplir ninguna de las condiciones, ni hacer pago alguno á la Real Hacienda y á los demás acreedores, ni otorgar la escritura, sino que abandonó por completo el asunto, hasta el extremo de que en 1833, y después en 1835, confesando y reconociendo que no podía ni había podido por reveses de fortuna y otras circunstancias cumplir su anterior propuesta, presentó nuevas proposiciones para que se le cediera nuevamente el crédito de la Hacienda, proposiciones que no llegaron á admitirse; y como al propio tiempo por parte de la Administración se practicaron gestiones para compeler á Mellado al cumplimiento de su aceptada propuesta de 1836, en virtud de las cuales se le embargaron algunos efectos, acordó la Dirección general de Rentas públicas en 4 de Mayo de 1840, que habiendo quedado sin efecto la indicada proposicion que hizo Mellado y se aceptó en 1830, y sin admitirse otras posteriores, se suspendiera todo procedimiento respecto al mismo, y continuara la Hacienda sus gestiones contra los bienes concursados:

Que por entonces estaba ya apelada la sentencia de gradacion de créditos, dictada en los autos del concurso por el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de Cádiz; y continuados los trámites del juicio, recayó otra, firme y ejecutoria, en 4 de Diciembre de 1849, por la cual se mandó que de los bienes concursados se hiciese pago en primer término á la Hacienda pública por la cantidad 1.126 207 rs. de su crédito: y para llevarlo así á efecto se subastó la dehesa de Palomarejos, perteneciente al concurso, que cubre con su importe el mencionado crédito:

Que cuando llegaba, según lo expuesto, á su término este envejecido asunto, en 29 de Setiembre de 1863, se presentó Don Marcos Gallego, como subrogado en los derechos y acciones de D. Nicolás Mellado por escritura de 7 de Febrero de 1856, solicitando que, con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1855, se le admitieran títulos de la Deuda del personal en pago de crédito que por las Reales órdenes precitadas de 1830 transfirió el Estado á su cedente, y que no se había podido solventar ántes por causas independientes de la voluntad de Mellado; pretension que, de conformidad con lo propuesto por

la Dirección general de Contribuciones, de acuerdo con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué desestimada por Real orden de 12 de Julio de 1864.

Vistos, la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado don Pantaleon Vitini, en representacion de don Marcos Gallego Picado, pidiendo que se revocase la precitada Real orden de 12 de Julio de 1864 y se declarase subsistente la de 10 de Setiembre de 1830; y el Real decreto-sentencia que recayó á su tiempo en 30 de Setiembre de 1866, absolviendo á la Administración de la demanda y confirmando la Real orden por la misma impugnada:

Visto el recurso de revision interpuesto del referido Real decreto-sentencia de 30 de Setiembre por el mencionado Letrado don Pantaleon Vitini, en la representacion expresada, con la pretension de que se consulte la resolución favorable que la ley concede para compensar el crédito de la Hacienda con el papel de la Deuda del personal, con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de la ley de 31 de Julio de 1855, é invocando para fundar el recurso el art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1864:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se declare la improcedencia del recurso interpuesto:

Visto el escrito del Licenciado don Eduardo Serrano Fatigati, mostrándose parte á nombre y en virtud de poder del recurrente, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que le hubo por tal representante de la parte indicada:

Visto el art. 228 del reglamento de lo Contencioso, que dice: «Habrá lugar á la revision de una definitiva: 1.º Si hubiere contrariedad en sus disposiciones. 2.º Si hubiere recaído sobre cosas no pedidas. 3.º Si en ella se hubiera omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda:»

Considerando que la sentencia que expresa y únicamente contiene la absolucion de la demanda no es posible que ofrezca contrariedad ú oposicion en sus términos, ni que omita decidir sobre nada de lo que se haya pedido en aquella, porque la absolucion lo comprende todo cuando es explícita y sin reserva, como sucede en la contenida en mi Real decreto-sentencia de 30 de Setiembre del año último:

Considerando que tampoco es posible que tal sentencia decida sobre lo que no se haya pedido, porque limitándose á absolver de la demanda, solo ésta y lo en ella comprendido es lo fallado, y nunca puede hacerse extensiva á otros puntos ó extremos que los que aquella contiene:

Considerando además que al confirmarse la Real orden de 12 de Ju-

lio de 1864, origen de la demanda, no se prejuzgó ningún derecho ni reclamacion de las que el recurrente pudiera ejercitar contra don Nicolás Mellado ó sus sucesores, ó en su nombre, sino que precisa y determinadamente se decidió que no era posible admitir créditos de cierta clase en pago de una deuda que podia y debia hacerse efectiva íntegramente en metálico;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Antonio Caallero, D. Antonio Escribano, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarrri, don Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, el Marqués de Roncali, don Agustín de Torres y Vallderama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, el Marqués de Alhama, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Limniana y Brignole, D. Claudio Sanz y Martin, D. Carlos Yauch y Condamy y D. Victor Cardenal.

Vengo en desestimar el recurso de revision interpuesto á nombre de D. Marcos Gallego contra mi Real decreto-sentencia de 30 de Setiembre de 1866.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y antes á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*.

Madrid 4 de Setiembre de 1867.  
—José de Grijalva.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revision pendiente ante el Consejo de Estado, interpuesto por el Licenciado D. José Gutierrez Andrés, en nombre de D. Marcos Gallego, vecino de esta corte, contra el decreto-sentencia de 15 de Julio de 1866, que recayó en

el pleito que promovió el mismo interesado, sobre revocacion de la Real orden de 7 de Mayo de 1864 que le denegó la aplicacion de ciertos valores de diezmos al pago de la labranza titulada *Manzanas*, procedente del clero secular en la provincia de Toledo:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que instruido expediente á consecuencia de la reclamacion de don Marcos Gallego sosteniendo que tenia consignado en la Dirección general del ramo, en certificaciones de partícipes legos, en diezmos, el importe de las cuatro quintas partes del precio de la labranza *Manzanas* que se le debía, y no resultando tal consignacion se dictó Real orden de 7 de Mayo de 1864 que denegó la aplicacion pretendida:

Que en su consecuencia el interesado dedujo contra la indicada Real orden la oportuna demanda ante el Consejo de Estado, y seguido el pleito, en que se pidió por el demandante y se negó por la Seccion de lo Contencioso que se recibiese á prueba, recayó por último como resolución final el Real decreto-sentencia de 15 de Julio de 1866, por el cual se absolvió á la Administración de la demanda entablada por Gallego y se confirmó la Real orden por la misma impugnada:

Visto el recurso de revision que el Licenciado D. José Gutierrez Andrés, en nombre de Gallego, interpuso ante el mismo Consejo, fundándose en que el caso del pleito se halla comprendido por analogía en los párrafos primero y segundo del artículo 131 del Reglamento de lo Contencioso; en que por habersele denegado la prueba pedida no se dictó la sentencia con pleno conocimiento de causa; y en que en el fallo debian haberse reservado los derechos de Gallego para el caso de que lograra justificar que tenia presentados los valores que las oficinas niegan existir en ellas:

Vista la contestacion de mi fiscal, en la que después de expresar que el recurrente se remite á los mismos documentos que figuraron en los autos, manifiesta que cuando se absuelve de la demanda se falla sobre todos y cada uno de sus capítulos; que las reservas ni dan ni quitan derechos y no se pidió ninguno en la demanda, y que en los casos de revision alegados lo son expresamente por analogía, y esta no cabe en recursos extraordinarios y taxativos como el presente; y concluyó pidiendo que se declare su improcedencia:

Visto el art. 231 del reglamento de lo Contencioso en sus números 1.º y 2.º en los que se dispone que «habrá lugar á la revision de una definitiva si después de pronunciada se recobrasen documentos decisivos

«detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado; si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociera ó declarara despues:

Considerando que para que proceda el recurso de revision de una sentencia con arreglo al núm 1º del art. 231 del reglamento de lo Contencioso, la primera condicion es que se presenten los documentos que se suponen recobrados, ó á lo ménos que se acredite su existencia, y ni se ha hecho aquella presentacion por el recurrente ni ha probado que existan:

Considerando que en defecto de esta prueba no es posible tampoco acreditar que tales documentos se hayan detenido por fuerza mayor ó por obra de la parte que hubiere obtenido un fallo favorable:

Considerando que ninguno de los documentos que se tuvieron presentes para dictar la sentencia cuya revision se ha intentado ha sido reconocido ni declarado falso antes ni despues de ese acto, y que el único y verdadero fundamento de la Real órden confirmada por aquella fué el no haberse aplicado por el recurrente al pago de determinada finca los créditos por el mismo presentados: hecho en que no hay falsedad, ni aun inexactitud:

Considerando que el no recibirse un pleito á prueba no es motivo de revision de la definitiva en el pronunciada, y que no dando las reservas ningun derecho, así como tampoco privan de él, su omision no puede invocarse como causa de revision:

Considerando además que el recurrente tiene expedita su accion para reclamar de las oficinas los créditos que entregó y no se le hayan tomado en cuenta de deudas ó pagos legítimos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Manuel de Seijas Lozano, Presidente, don Domingo Ruiz de la Vega, don Antonio Caballero, don Antonio Escudero, don Juan José Martínez de Espinosa, don Antero de Echarri, don Francisco de Cárdena, el Conde de Velarde, don Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Domingo Moreno, el Marqués de Roncali, don Agustin de Torres Vallderrama, don Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, don José García Barzanallana, don Francisco Aynat y Funes, don Juan Antoine y Zayas, el Marqués de Alhama, don Gabriel Enriquez, don Rafael de Liminiana y Brignole, don Cláudio Sanz y Martin, don Carlos Yauch y Condamy y don Víctor Cardenal,

Vengo en desestimar el recurso de revision interpuesto á nombre de D. Marcos Gallego contra mi Real decreto sentencia de 15 de Julio del año último.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez »

Publicacion.--Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia publica el Consejo pleno constituido en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 4 de Setiembre de 1867.

--José de Grijalva.

(*Gaceta del 20 de Diciembre.*)

### JUZGADOS.

Núm 2692

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente, primer edicto y pregon y término de treinta dias, se cita, llama y emplaza á Carlos Fomillero, para que dentro de dicho término se presente en este juzgado de mi cargo ó en la cárcel nacional de esta capital á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se sigue con motivo á haber desaparecido un burro con ropa, de la propiedad de Gabriel Rodriguez, de las inmediaciones de la puerta de Gallegos de esta poblacion: en la inteligencia que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía, entendiéndose todas las diligencias con los estrados del juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. -- José Antonio de Cires. -- El actuario, Juan Manuel del Villar.

Núm. 2693.

#### Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D Inocencio de Beas y Castillo, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Reina, de quien se ignoran las demás circunstancias, para que en el término de treinta dias,

contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este juzgado á ser notificado de la ejecutoria recaída en la causa que se le siguió por heridas, así como para que estinga la pena que en la misma se le ha impuesto; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se hará la notificacion en los estrados de este juzgado, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Fuente-Obejuna veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.--Inocencio de Beas.--Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 2694

#### Juzgado de primsta instancia de Fuente-Obejuna.

D. Inocencio de Beas y Castillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Vicente Jinañiet, de quien se ignora las demás circunstancias, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la ejecutoria recaída en la causa que se le sigue por heridas, así como para extinguir la pena que en la misma se le ha impuesto; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo, se hará la notificacion en los estrados de este Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Fuente-Obejuna veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.--Inocencio de Beas.--Rogelio Zamorano y Moreno.

Núm. 2705.

#### Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Juez de primera instancia de esta villa de Priego, provincia de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes, dotacion de la Capellanía fundada por Miguel Palomeque Teyo, para que en el término de nueve dias improrrogables, comparezcan á contestar la demanda que ha interpuesto don Rafael Rodriguez y Palomeque, vecino de Carcabuey por medio del Procurador de este Juzgado Don Francisco Rosa y Muriel, deduciendo su derecho en este Tribunal y Escribanía del actual por medio de otro Procurador con poder bastante; cuyo término principia á contarse desde la fecha

de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues sobre la adjudicacion de dichos bienes se incoó el oportuno expediente en el año de 1852 por D. Francisco de Paula Palomeque, vecino que fué de Cabra, último poseedor de dicha Capellanía y que quedó en suspenso y sin hacer la adjudicacion á virtud de Real Decreto de 28 de Noviembre de 1856, continuando su curso en la actualidad conforme á la ley de 24 de Julio último, con citacion del Promotor fiscal.

Dado en Priego á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.--Joaquin Valero y Sepúlveda.--Por mandado de S. S., Antonio Maria Ruiz Amores.

### ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta hojas de empadronamiento, segun el modelo inserto en el *Boletín oficial* núm. 145, á 8 rs. el ciento.

#### DE LA SALUD DE LOS CASADOS

##### ó Fisiología de la generacion del Hombre é Higiene filosófica del matrimonio

Por el doctor Luis SERAINE, autor de los *Preceptos del matrimonio* y de la *Salud de los niños*; traducida de la última edicion francesa por don Joaquin Gassó, profesor de medicina. *Obra aprobada por la Autoridad eclesiástica*. Madrid. Un tomo en octavo, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obra, que debe considerarse como la *Guía indispensable de los casados para la conservacion de la salud*, á copiar el último párrafo del prólogo del autor:

«Con pesar, pues, echábamnos de menos, hacia tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se tocasen estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y decoroso, á fin de que los casados pudiesen estudiar, sin ruborizarse, un asunto tan vital para ellos y para su posteridad.

Este vacío es el que hemos procurado llenar con todas nuestras fuerzas en el presente trabajo.»

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>ª</sup>  
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6